



## Reflexiones en torno al derecho a la verdad en el caso Radilla Pacheco vs. México

### Reflections on the right to truth in the Radilla Pacheco case vs. Mexico

RABINDRANATH GUADARRAMA MARTÍNEZ

[Licenciado y maestro en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.]

SUMARIO: i. Introducción. ii. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. iii. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. iv. Reflexiones sobre el derecho a la verdad. v. Fuentes consultadas.

#### I. INTRODUCCIÓN

**E**l derecho a la verdad se define como el derecho a conocer los hechos constitutivos de un delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto las víctimas. Surge como respuesta a las desapariciones forzadas y se aplica también a otras violaciones graves a derechos humanos.

Para la efectividad del derecho a la verdad o del derecho a saber se debe tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, de las personas que participaron en ellos y de las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación<sup>1</sup>, lo que permita localizar a la persona desaparecida o sus restos mortales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que

el derecho a la verdad es la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental [...] este derecho se configura como un pilar fundamental para combatir la impuni-

---

1 “Estudio sobre el derecho a la verdad”, texto extraído del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf/>.

dad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.<sup>2</sup>

Atendiendo a lo expuesto, a continuación se analiza el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco y otros vs. México, que significó el inicio del cambio de paradigma en la dimensión de la tutela y la protección de los derechos humanos en nuestro país, con fin de descubrir los alcances, como derecho fundamental, del derecho a la verdad —o derecho a saber— mediante el estudio de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH).

## II. DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la demanda que la CIDH presenta ante COIDH el 15 de marzo de 2008 se hace latente la situación de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco sucedida el 25 de agosto de 1974, sin que se hubiese esclarecido su paradero como lo exige el derecho a la verdad.

En esa virtud, la CIDH consideró que el Estado habría violado, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares, al no cumplir con sus obligaciones internacionales para localizar eficientemente a una persona desaparecida o bien los restos mortales de la víctima. Por eso la CIDH solicitó a la COIDH que ordenara a México realizar acciones<sup>3</sup> para hacer efectivo el derecho a la verdad o el derecho a saber acerca de lo que efectivamente le sucedió a Rosendo Radilla Pacheco, así como localizar, identificar y entregar a su familia sus restos mortales.<sup>4</sup>

La CIDH sostuvo que a la fecha de la demanda no se habían determinado las circunstancias de la desaparición y del paradero de Rosendo Radilla Pacheco, por lo que el Estado mexicano debía realizar una investigación por todos los medios legales disponibles para determinar la verdad de lo que le había sucedido a la víctima de desaparición. La autoridad pública debía demostrar que había llevado a

---

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicado de prensa CGCP/067/15. 24 de marzo de 2015.

3 a) Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco. Párrafo 9 de la demanda de la CIDH ante la COIDH, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco, p. 3.

4 *Ibidem*, p. 3, inciso b del párrafo 9.



cabo una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>5</sup>, asumida como como un deber jurídico propio para así encontrar una verdad que fuera efectiva.

Asimismo, la CIDH señaló que, de no conocerse la verdad de los hechos relacionados con la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, sin identificar, juzgar ni sancionar a los respectivos perpetradores, será inevitable la repetición de actos violatorios a los derechos fundamentales.<sup>6</sup>

En relación con el derecho a la verdad, en el párrafo 124 de la demanda se establece que

la Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen el derecho a la verdad [...] Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos<sup>7</sup> [...] Mas aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares, y de toda la sociedad, toda la información conducente al esclarecimiento del [sic] la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información.<sup>8</sup>

Igualmente, la CIDH refirió que en la jurisprudencia de la COIDH se ha establecido que toda persona, los familiares de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, al igual que la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a la verdad para ser informados por el Estado de todo lo sucedido en relación con esas violaciones.<sup>9</sup>

Finalmente, se refiere que la COIDH ha establecido en su jurisprudencia el derecho de los familiares de las víctimas para conocer lo sucedido a las víctimas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales,<sup>10</sup> lo cual constituye una medida de reparación que el Estado debe satisfacer a los familiares de las

5 *Ibidem*, p. 43, párrafo 109, y CIDH, *Informe anual 1997*, informe 55197, caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también CIDH, *Informe anual 1997*, informe 52197, caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

6 Página 47, párr. 122, de la demanda de la CIDH ante la COIDH, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco.

7 Véase “Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado”. Disponible en <https://policycommons.net/artifacts/1478444/esclarecimiento-y-sancion-a-los-delitos-del-pasado/2137388/>.

8 Página 48 de la demanda de la CIDH ante la COIDH, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco.

9 *Ibidem*, p. 60, y COIDH, caso de los hermanos Gómez Paquiyaud, *supra*, párr. 231; Caso de los 19 comerciantes, *supra*, párr. 263, y caso Myrna Mack Chang, *supra*, párr. 275.

10 Página 60 de la demanda de la CIDH ante la COIDH, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco, y COIDH, caso Castillo Páez, *supra*, párr. 90; caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencial del 29 de enero de 1997, párr. 58, y caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, sentencia del 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

víctimas y a la sociedad. Asimismo, la CIDH puntualiza que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el conocimiento público del sufrimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos, y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para la rehabilitación y la reconciliación.<sup>11</sup>

### III SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 23 de noviembre de 2009 la CoIDH emitió la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, en la que se retomaron referencias al derecho a la verdad vertidas en resoluciones anteriores para considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos,<sup>12</sup> como sucede con el sufrimiento de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco que violenta el derecho a conocer la verdad.

Conforme a los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, la CoIDH determina que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales para conocer la verdad de lo sucedido<sup>13</sup>. Así, el contenido del derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas se materializa en un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”,<sup>14</sup> por lo que, al ser víctimas de desaparición forzada, a los familiares de la persona desaparecida les asiste el derecho de que los hechos sean investigados y de que los responsables de dicha desaparición sean procesados y, en su caso, sancionados.<sup>15</sup>

Atendiendo a lo afirmado por la CoIDH, la determinación de la verdad, es decir, del disfrute del derecho a saber, debe ser una finalidad específica de las investigaciones que lleven a cabo las autoridades estatales para perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada; además de

11 Página 60 de la demanda de la CIDH ante la CoIDH, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco.

12 Página 49 de la sentencia. Cf. caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, párr. 114; caso La Cantuta vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 125, y caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 113.

13 Tesis I.6o.P109 P (10a.) de tribunales colegiados de circuito, registro digital: 2017614, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9PdvMHHYB-N\\_4klb4HwNp0/%22Humanidad%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9PdvMHHYB-N_4klb4HwNp0/%22Humanidad%22).

14 Página 53 de la sentencia, y caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *supra* nota 24, párr. 181; caso La Cantuta vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 231, y caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 118.

15 Página 53 sentencia. Cf. caso Blake vs. Guatemala, *supra* nota 150, párr. 97; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *supra* nota 24, párr. 146, y caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 118.



que la participación de la víctima o de sus familiares en los procesos penales de esclarecimiento de los hechos tiene como propósito hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes.<sup>16</sup>

Sobre la vulneración del derecho a la verdad para los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, es conveniente referir lo conducente del párrafo 313 de la sentencia de la CIDH:

313. [...] La Corte considera que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado ni ha estado dirigida eficazmente tanto a la identificación, proceso y eventual sanción de todos los responsables, como a la determinación del paradero del señor Radilla Pacheco. Asimismo, el tribunal estima que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por la jurisdicción militar. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos.<sup>17</sup>

En ese sentido, con la finalidad de hacer valer el derecho a saber a favor de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco, la CIDH determinó “que el Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encuentren en trámite en relación con los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”.<sup>18</sup>

En la sentencia se impone la obligación al Estado mexicano para asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, y que los resultados que se obtengan “deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”.<sup>19</sup>

Finalmente, la CIDH determina en la sentencia que se da por establecida la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco y que a la fecha de su resolu-

---

16 Página 57 de la sentencia. Cf. caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167, párr. 131, y caso Kawas Fernández vs. Honduras, *supra* nota 40, párr. 101.

17 Página 86 de la sentencia.

18 *Ibidem*, pp. 90 y 91.

19 *Ibidem*, p. 91.

ción continúa desaparecido, por lo que, como medida de reparación del derecho a la verdad, el Estado debe “continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo”.<sup>20</sup>

Por ello, estableció que

las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con éstos.<sup>21</sup>

#### IV. REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD

No queda duda de que el derecho a la verdad, también conocido como el derecho a saber, es un derecho fundamental para las víctimas y para sus familiares que son objeto de violaciones a sus derechos humanos, no solamente en los casos de desaparición de personas. Para las víctimas, el Estado debe efectuar todas las diligencias de investigación y de sanción de los perpetradores de la violación a los derechos humanos; para los familiares, además de lo anterior, ofrecer la certeza de que se localizará a la víctima o, en el extremo de la violación a los derechos humanos, a encontrar sus restos mortales.

Este derecho fundamental se encuentra pendiente de ser reconocido expresamente en nuestro texto constitucional, además de considerarlo como autónomo, inalienable e imprescriptible, con la convicción de que su reconocimiento sea ingrediente de sensibilización con el fin de inhibir la violación a los derechos humanos, y de ocurrir su transgresión, que el Estado despliegue todas sus potencialidades para llevar a cabo una investigación seria, profesional, amplia y profunda para esclarecer los hechos.

Lo referido antes está previsto en el “Principio 4. El derecho de las víctimas a saber” del “Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” que se-

---

20 *Ibidem*, pp. 91 y 92.

21 *Ibidem*, p. 92.



ñala: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.<sup>22</sup>

En ese sentido, en la resolución 2005/66 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se “seconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”.<sup>23</sup>

Por eso, el derecho a la verdad, como derecho independiente, es un derecho fundamental de las personas y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones. Igualmente, por su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, el derecho a la verdad o derecho a saber debe considerarse como un derecho cuyo disfrute no se puede demorar.

El robustecimiento del marco constitucional de nuestro país debe poner en el centro el reconocimiento y la tutela de los derechos humanos, primordialmente sobre la persona y su dignidad. Por eso es de vital importancia materializar la incorporación y el reconocimiento explícito de los principios fundamentales, por lo que se debe insistir en continuar con la tarea de integrar el derecho a la verdad a nuestro derecho positivo, por medio del cual se establezcan las disposiciones jurídicas suficientes que hagan posibles de manera efectiva la investigación y la sanción de las violaciones manifiestas a los derechos humanos en México.

## V. FUENTES CONSULTADAS

Comunicado de prensa CGCP/067/15, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 24 de marzo de 2015. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM\\_2015\\_067.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM_2015_067.pdf).

“Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>.

---

22 Véase <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, “Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”.

23 Resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad, 2005. Disponible en E/CN.4/RES/2005/66, [https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=11160](https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=11160).

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla\\_pacheco/demanda.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/radilla_pacheco/demanda.pdf).

“Estudio sobre el derecho a la verdad”, texto extraído del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39240.pdf/>.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad, 2005. Disponible en E/CN.4/RES/2005/66, [https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=11160](https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=11160).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).